



Majagual, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÓSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN Y OTRO
RAD: 704293184001-2024-00076-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Impugnación de la Paternidad Maternidad, impetrada por el señor **ÓSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN y NORIS MARÍA SERPA BLANQUICETT**, además se observa que según relatan en los hechos la menor fue registrada por sus presuntos padres y sus abuelos maternos.

Que revisados los anexos de la demanda, se otea a folios 5 y 7 de la misma, que la parte demandante, allega dos registros civiles: **(i)** el primero con NUIP 1.044.628.556 en el cual registran a la menor como **D.P.A.Q.**, y figuran como padres la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA** y el señor **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, expedido por la Notaría 10 de Barranquilla, Atlántico; **(ii)** en el segundo registro con NUIP 1.100.016.407 se inscribe a la infante como **D.P.Q.S.**, y figuran como padres la señora **NORIS MARIA SERPA BLANQUICETT** y el señor **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURAN**, expedido por la Notaría de Majagual, Sucre; es decir, se podría concluir que estaríamos frente a dos personas totalmente diferentes, o a una persona con dos nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres diferentes y en municipios diferentes, lo que genera duda frente a quienes en verdad son sus verdaderos padres o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes.

Para tales efectos, lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

“ARTICULO 1o. *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*”

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... **(iv)** Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: **(i)** Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; **(ii)** Porque buscan rectificar y modificar yerros de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente. **(iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970.**

Pues bien, la honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

*“4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)**” (Subrayas extra texto)*

Ahora bien, si se analizan los términos para que opere la caducidad al presentar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, hay que traer a colación lo tipificado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 217, reza: **“Artículo 217. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. PLAZO PARA IMPUGNAR. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.”**

También es importante señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto permitiendo aclarar el término para ejercer la acción, encontrando en la precitada sentencia que:

*“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, 3 obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. **Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo***

conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.² (Subrayado fuera el texto)

Como quiera que la sentencia arriba citada señala que existe una excepción frente al verdadero padre biológico y el hijo concebido, en caso bajo estudio, se puede inferir que dentro del plenario no se encuentra acreditado quien es el presunto padre y madre biológico del menor con al menos una prueba de ADN, sin embargo, el apoderado judicial señala que el verdadero padre de la menor es **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, situación que se encuentra enmarcada conforme a lo señalado en el artículo 217 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, establece, entre otros, los siguientes requisitos:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° Y 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

² Ver sentencia T-207 de 2017.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

En virtud de lo anterior, observa esta judicatura que la presente demanda no cumple con todos los requisitos señalados en precedencia, por lo que el apoderado judicial de la parte demandante deberá:

1. Indicar el lugar del domicilio de la menor, requisito indispensable para determinar el factor de competencia territorial, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
2. Señalar el municipio donde reside el demandante, debido a que solo indica como lugar de notificaciones la Carrera 18 N° 63C – 55 barrio Nueva Esperanza.
3. Aportar en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica personal de los señores **NORIS MARIA SERPA BLANQUICETT** y **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURAN**.
4. Remitir simultáneamente por medio electrónico y físico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, tampoco señaló la forma como obtuvo las direcciones electrónicas, de conformidad el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, advierte esta judicatura que se hace necesario en el sub lite, vincular a la presunta madre biológica de la menor, es decir, a la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Como quiera que es obligatorio vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA** (presunta madre), en razón a que los hechos narrados en la demanda dan cuenta que la menor, se encuentra debidamente reconocida por ésta. En consecuencia, la parte demandante deberá:

1. Realizar una adecuada identificación de las partes (Litis consorcio necesario), indicando sus nombres completos, número de identificación y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales del Litisconsorcio Necesario.
3. En caso de desconocer la dirección electrónica, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento ese hecho aportando en su lugar las direcciones físicas y números de teléfonos de los mismos, situación que el despacho tendrá en cuenta para los trámites del decurso procesal, en el que se ordenará al apoderado, notificar a las partes mediante su propio conducto.

Por todo lo anterior, no es viable admitir la presente demanda, por no cumplirse los requisitos contemplados en los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 del C. G. del P.; en concordancia con el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada, conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, impetrada por el señor **ÓSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURÁN y NORIS MARÍA SERPA BLANQUICETT**, en representación de la menor **D.P.A.Q.**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar

nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica para actuar al Doctor JORGE LUIS LAFORÍ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.795.008 y Tarjeta profesional No. 307.397 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

J.G.D.M.

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b492e2ad02a45f70b77abb1226f937f2a2eb67b30d5a747575472df741277596**

Documento generado en 25/09/2024 05:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>